

RESOLUCIÓN N° 1942 DE 2016

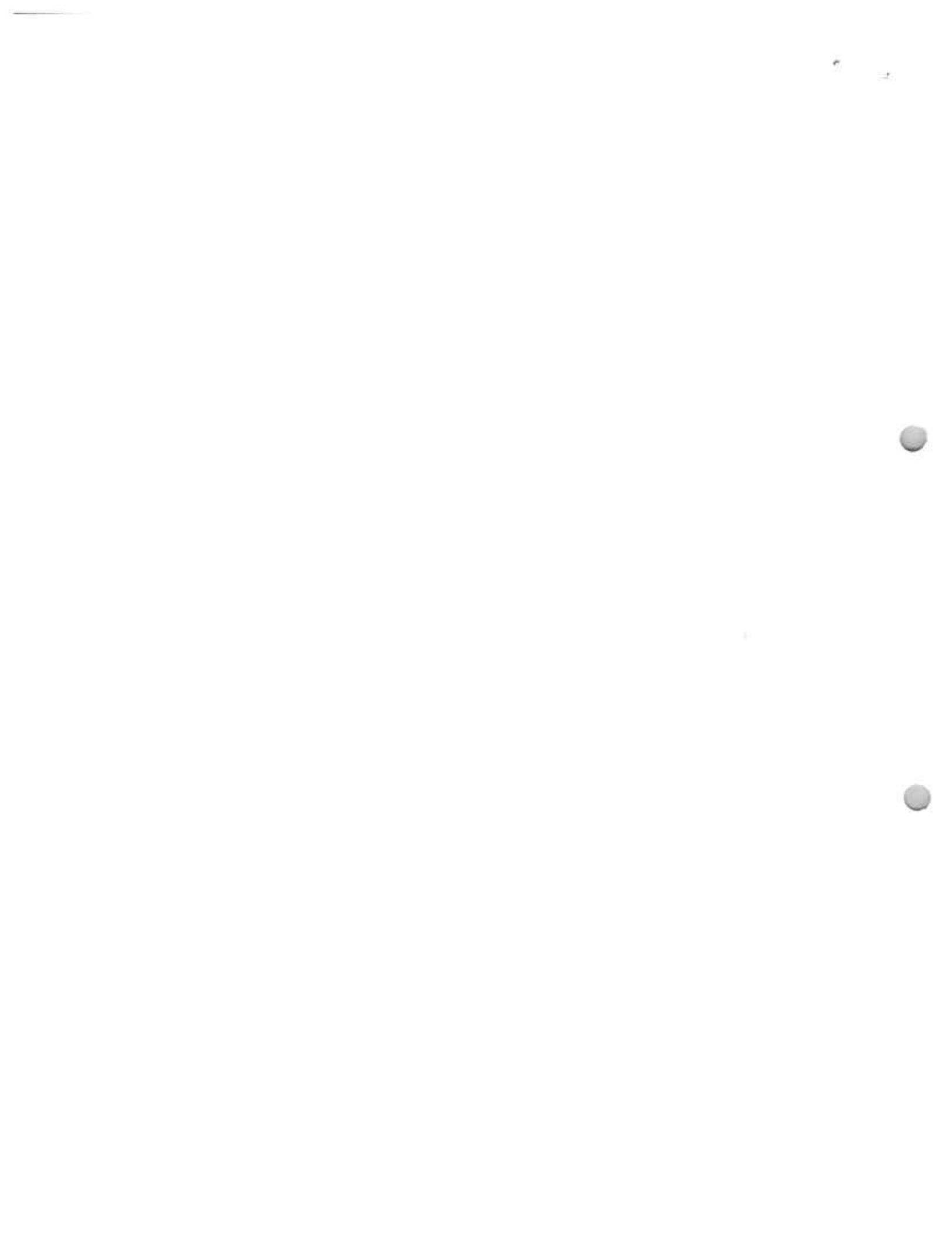
EXPEDIENTE N° 415 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA RONDA DEL ARROYO LOCALIZADO EN LA CALLE 119 CON CARRERA 14A DE ESTA CIUDAD”

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0868 DEL 23 DE DICIEMBRE, 890 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 Y DECRETO 909 DE 2009, Y

CONSIDERANDO QUE:

1. Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. El artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
4. La Constitución Política dispone en su artículo 82 que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.
5. El Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre de 2008 por medio del cual se crea la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su artículo 75 numeral 7 le otorga entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”*, en el numeral 10: *“Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas”*, y en el numeral 3: *“Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zonas de influencia”*.
6. La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó visita de inspección generando Informe Técnico E.P No. 475-2016 realizada el día 9 de junio de 2016, en el sector comprendido en la calle 119 con carrera 14A, motivada por el Rad No.EXT-QUILLA-16-064391, encontrándose lo siguiente: (...)



19 4 2

"Se pudo constatar que a 1.5 metros de la canalización del arroyo los Ángeles III hay una mejora en madera y láminas, en ella vive el señor Luis Ragos con su esposa y 5 hijos menores de edad, en la parte posterior de la mejora vive el hermano Jorge Ragos con su esposa y sus 3 hijos menores de edad. El señor Ragos nos expone que está allí hace dieciocho (18) meses.

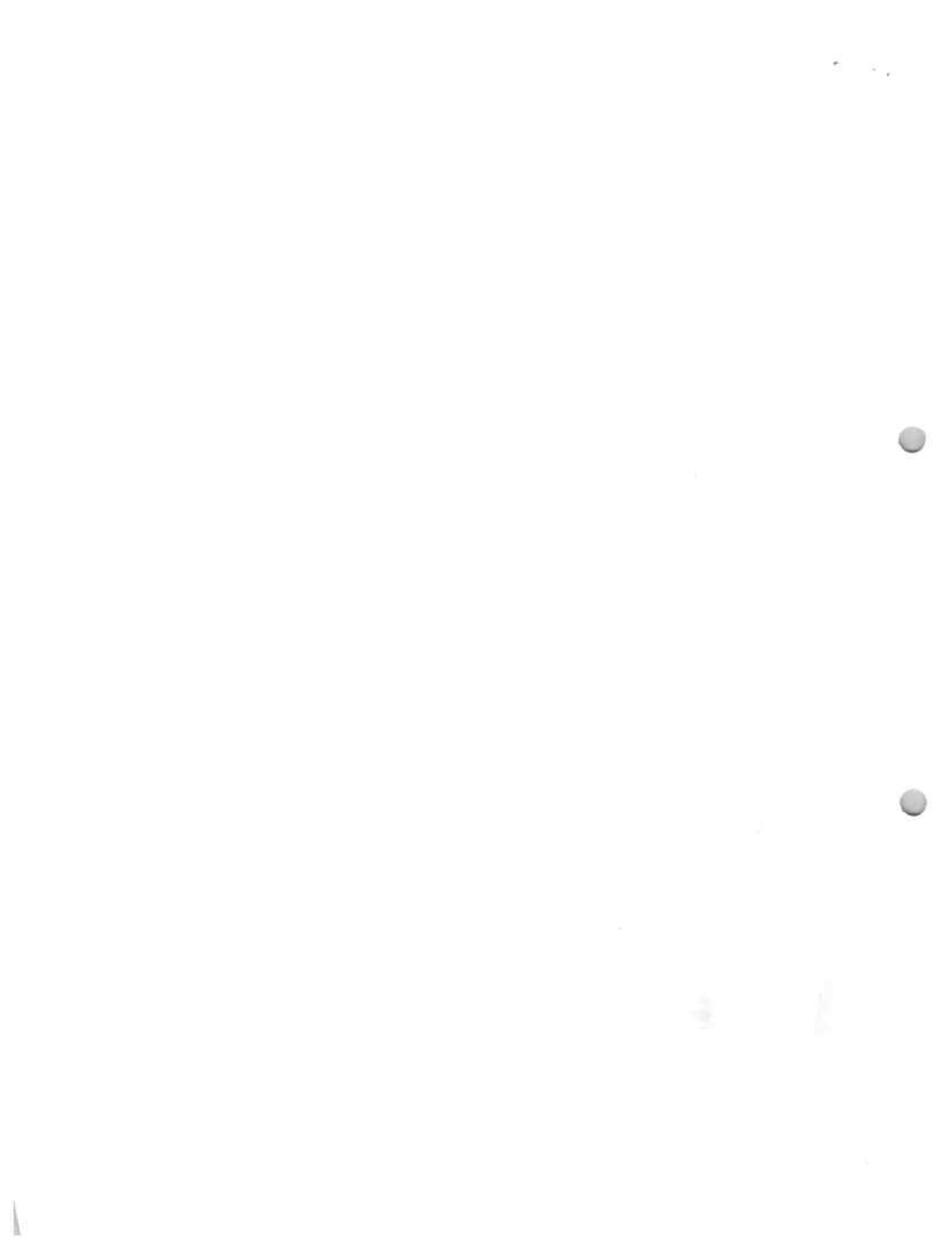
La mejora en madera tiene unas medidas de 7 mts x 14 mts = 98 metros 2. Esta mejora se encuentra en espacio público en zona de protección y según Decreto 0212 de 2014 "Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

7. Para efectos de delimitar el área sobre la cual recae la presente actuación administrativa, se tienen en cuenta el informe de Inspección Técnico N° 475-2016 E.P., de 09 de junio de 2016, levantado en virtud de la visita adelantadas por funcionarios de esta Secretaría; documentos que verifican la ubicación exacta del área de espacio público que se encuentra ocupada e intervenida ilegalmente, la identificación de los presuntos ocupantes, acompañando a este dictamen las pruebas documentales y fotográficas correspondientes que se encuentran anexas al informe.
8. Que el artículo 24 del Plan de Ordenamiento Territorial, dispone que: De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: "**CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.** Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION
<i>PRIMER ORDEN</i>	<i>Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín.</i>	30
<i>SEGUNDO ORDEN</i>	<i>Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)</i>	30
<i>TERCER ORDEN</i>	<i>Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)</i>	15
<i>HUMEDALES</i>	<i>Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)</i>	30

Los subsistemas de causas y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua. La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:





Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.

Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

1. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:

a. Principal: Protección

b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional

c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

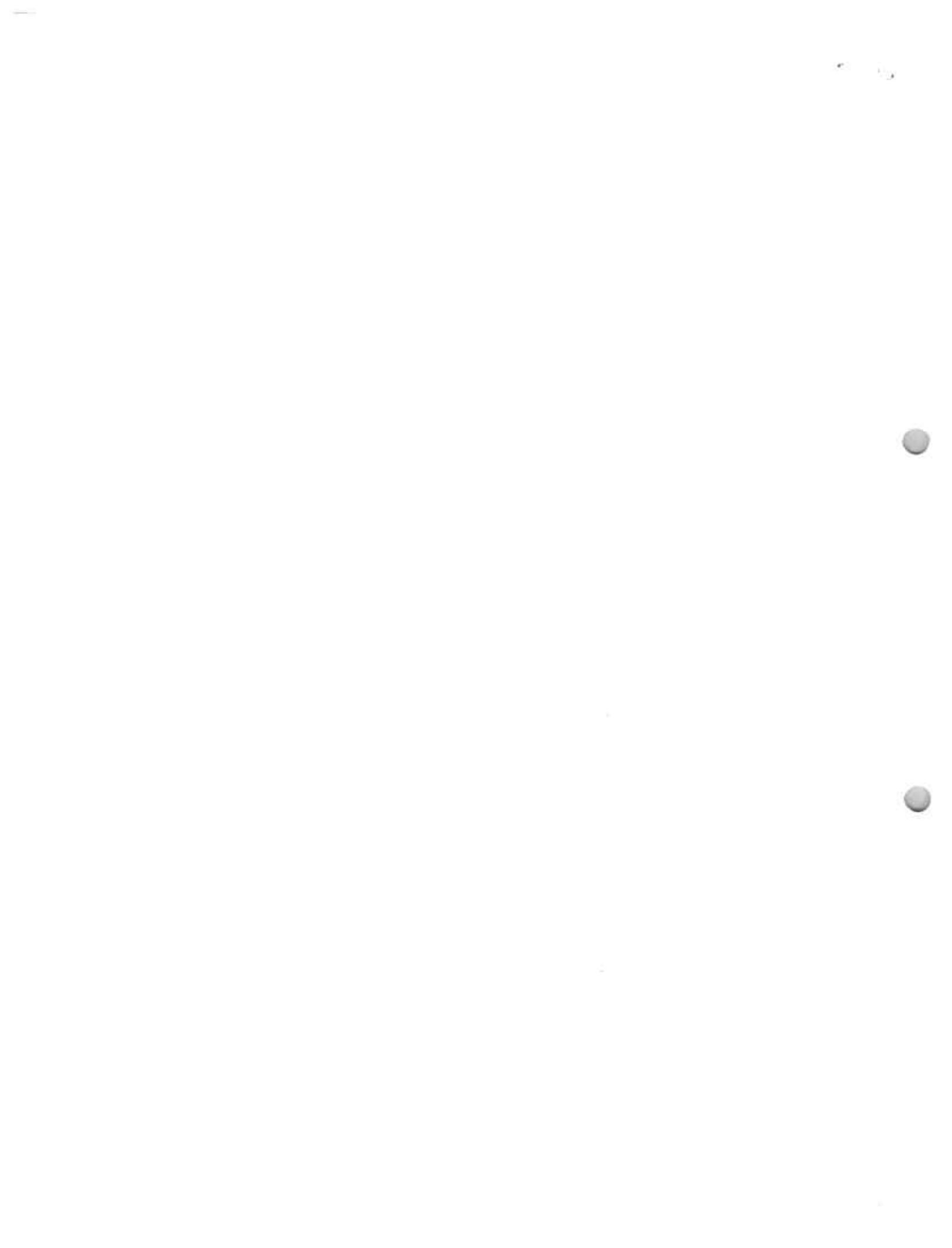
d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere."

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

9. La zona de espacio público que se encuentra ocupada, se delimita dentro del sector descrito, de la siguiente forma: Calle 119 con carrera 14 A de la ronda de arroyo Los Ángeles III de esta ciudad.
10. Que es necesario que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en uso de sus facultades y a fin de dar cumplimiento al artículo 82 de la Constitución, el Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 388 de 1997, los Decretos 868 y 890 de 2008 y demás normas aplicables, realice los estudios sociales a los ocupantes del Espacio Público, para determinar la ocupación del espacio público y la condición de cada uno, con miras a la recuperación del mismo.
11. Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, obrando de conformidad con el debido proceso en aras de garantizar lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa, le comunicará del presente acto administrativo conforme lo establecido en el C.C.A. y la sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.



19 4 2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio de la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la zona de la ronda de arroyo Los Ángeles III comprendida en la calle 119 con carrera 14 A de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elabórense los estudios sociales en la zona comprendida en la ronda de arroyo Los Ángeles III comprendida en la calle 119 con carrera 14 A del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación del ocupante del espacio público, para lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los ocupante del espacio público de la ronda de arroyo Los Ángeles III comprendida en la calle 119 con carrera 14 A de esta ciudad, citándolo a hacerse parte en la presente actuación, con el fin que pueda hacer exposición de sus razones y circunstancias.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Dado en Barranquilla, a los

30 DIC 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata - Asesora de Despacho
Proyectó: C. Berdugo

